



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00008-00
Demandante (s):	Cielo Roció Esquivel Peña
Demandado (s):	Grupo Cuidar I.P.S y otro
Asunto:	Niega nulidad

Obra en el expediente solicitud de nulidad formulada por la demandada GRUPO CUIDAR I.P.S. manifestando como fundamento de su inconformidad el hecho de que no consta dentro del expediente que el mensaje de datos remitido por el apoderado de la parte demandante contara con los archivos correspondientes, esto es la demanda, sus anexos y el auto admisorio para que la misma se entendiera por notificada en debida forma.

Del escrito se dio en traslado a las demás partes según auto del 22 de julio del año en curso, guardando silencio.

Para resolver se **C O N S I D E R A**:

Lo primero que ha tenerse en cuenta es que la parte demandada, propone a través de su representante legal la nulidad mencionada lo anterior sin contar con apoderado judicial, lo cual en primera medida incumple lo reglado en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, esto es la necesidad de actuar a través de apoderado debidamente inscrito.

Ahora, en atención a que la nulidad alegada atañe a la presunta violación el debido proceso y derecho a la defensa, el despacho entrará a determinar si ha de declararse de oficio la misma.

Se evidencia, que existe dentro del proceso a registro 06 evidencia de notificación a la demandada GRUPO CUIDAR I.P.S, efectuada por el apoderado de la parte demandante al buzón grupocuidar@hotmail.com, por medio del operador Somos Courier Exprés, en el que dicha entidad hace constar que el mensaje de datos fue enviado y entregado en la bandeja del destinatario.

En el mismo sentido se allega guía postal de envío digital con la siguiente descripción:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DESCRIPCIÓN
NOTIFICACION PERSONAL - DECRETO 806 DE 2020 - INFORMANDO QUE SE ESTA SURTIENDO EL TRAMITE DE NOTIFICACION PERSONAL DE FORMA ELECTRONICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020 DEL PROCESO QUE SE ENCUENTRA BAJO NUMERO DE RADICADO 2021 - 00008 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE LA SENORA CIELO ROCIO PENA ESQUIVEL Y DEMANDADOS GRUPO CUIDAR S.A.S Y POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS, ASI MISMO TRANSCURRIDOS DOS DIAS SIGUIENTES AL ENVIO DE ESTE MENSAJE SE ENTENDERA NOTIFICADO Y LE EMPEZARA A CORRER EL TERMINO DE 10 DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA CONFORME AL ARTICULO 74 DEL C.P.T. Y S.S. AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO J01LCTOIBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN FORMATO PDF, IGUALMENTE ES SU OBLIGACION ALLEGAR CON LA CONTESTACION DE LA RESPECTIVA DEMANDA TODAS LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER.

Corolario de lo anterior, conforme se observa en el certificado de Cámara de Comercio se constata que la dirección de notificación del incidentante es grupocuidar@hotmail.com, que es a la cual fue dirigido el mensaje de datos.

La parte demandada Grupo Cuidar alega que *“Conforme a la normatividad precitada, manifestamos bajo la gravedad de juramento que JAMÁS RECIBIMOS COMO MENSAJE DE DATOS LA COPIA DE LA DEMANDA, NI DE LOS ANEXOS, NI MUCHO MENOS EL AUTO ADMISORIO DE LA MISMA, imposibilitándonos con ella el derecho fundamental a la defensa y contradicción además del debido proceso, motivo por el cual, le solicitamos con el mayor de los respetos, se decreta la NULIDAD por indebida notificación de todo lo actuado hasta la fecha.”*

En ese orden de ideas para el despacho es claro que la parte demandada no desconoce la recepción del mensaje de datos, sino que su reparo es no haber recibido los anexos de la misma, por lo que para que saliera adelante su tesis era menester acreditar que el susodicho mensaje de datos carecía de tales anexos, sin que se observe que junto con el incidente haya allegado prueba alguna de sus manifestaciones, pues a pesar de que anuncia “pantallazos” estos brillan por su ausencia.

Entonces, conforme a las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que el apoderado de la demandante remitió el mensaje de datos a la parte accionada, sin que esta hiciera presencia dentro del presente proceso judicial a sabiendas de la existencia del mismo, y sin que hubiese realizado oportunamente manifestación alguna al despacho de manera tal que coetáneamente con la notificación se le hubiera facilitado acceso al expediente digital para que pudiera contestar dentro del término legal la demanda.

Por lo anterior se negará la nulidad deprecada.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

1. Negar la nulidad solicitada por GRUPO CUIDAR IPS.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

2. FIJAR como fecha de audiencia el 27 de abril de 2023 a las 3 pm.
3. Reconocer personería a la doctora NATALIA BECERRA SALAZAR como apoderada del Grupo Cuidar IPS, en los términos del mandato otorgado CERTIFICADO No. 2033579

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60762fc5d1f4961c5f35afe1051331a85a130aa7ec0c4da67d54b07446b48a6**

Documento generado en 13/12/2022 01:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>